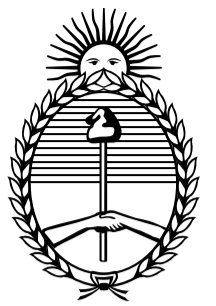


BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 4
de setiembre de 2009

Año CXVII
Número 31.730

Precio \$ 1,10



Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

	Pág.
LEYES	
PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO 26.508 Personal docente de las universidades públicas nacionales. Jubilaciones y Pensiones. Beneficios.....	1
DECRETOS	
PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO 1175/2009 Obsérvese parcialmente y Promúlgase la Ley N° 26.508.....	2
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL 1164/2009 Ministerio de Desarrollo Social. Incorpórase la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social a la Subsecretaría de Comercialización de la Economía Social de la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional.	3
MINISTERIO DEL INTERIOR 1165/2009 Prorróganse designaciones en la Secretaría de Provincias.	4
PRESIDENCIA DE LA NACION 1166/2009 Designaciones en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Sindicatura General de la Nación.	4
MINISTERIO DE DEFENSA 1167/2009 Prorrógase la designación de la Responsable de Auditoría Legal del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares.....	5
BANCO DE LA NACION ARGENTINA 1168/2009 Designase al Síndico.....	5
MINISTERIO DE PRODUCCION 1169/2009 Prorróganse designaciones en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.....	5
1170/2009 Prorrógase la designación del Director de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de la Subsecretaría de Turismo.	6
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS 1176/2009 Danse por aprobadas designaciones en el Programa Fútbol para Todos.	6
DECISIONES ADMINISTRATIVAS	
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL 210/2009 Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Dirección de Administración de Recursos Humanos.	6

Continúa en página 2

LEYES



PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

Ley 26.508

Personal docente de las universidades públicas nacionales. Jubilaciones y Pensiones. Beneficios.

Sancionada: Agosto 20 de 2009.
Promulgada Parcialmente: Septiembre 3 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Ampliase al personal docente de las universidades públicas nacionales, no comprendido en las Leyes 22.929, 23.026 y 23.626 el beneficio instituido en la Ley 22.929, con los requisitos y modalidades establecidos en los siguientes incisos:

a) Tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente universitaria los docentes universitarios que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener veinticinco (25) años de servicios universitarios docentes de los cuales diez (10) como mínimo continuos o discontinuos deben ser al frente de alumnos.

Cuando no puedan acreditarse períodos completos del lapso exigido de servicios universitarios, los mismos serán considerados servicios comunes a los efectos del haber de la prestación, rigiéndose por el régimen previsional general vigente.

2. Haber cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad los varones. En ambos casos, ante la intimación del empleador, cualquiera fuere, los docentes universitarios podrán optar por permanecer en la actividad laboral durante cinco (5) años más después de los sesenta y cinco (65) años.

Los docentes-investigadores comprendidos en la Ley 22.929 podrán optar por lo establecido en el párrafo primero de este inciso, obteniendo un haber mensual de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

3. Registrar el último cese de su actividad laboral en la docencia universitaria.

b) El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del cargo o sumatoria de cargos, y deducciones de acuerdo a lo establecido por el decreto 1470/98, desempeñados al cese durante un período mínimo de sesenta (60) meses continuos o discontinuos de su carrera docente universitaria.

La prestación por simultaneidad a la jubilación ordinaria del régimen previsional general, se abonará en aquellos casos en que el docente no supere una dedicación máxima de veinte (20) horas. Correspondiendo en estos casos adicionar el 2.7333% del 82% del mejor cargo desempeñado durante sesenta (60) meses en toda la carrera de servicios universitarios, por cada año de servicios simultáneos docentes, hasta el máximo del porcentual señalado. La simultaneidad estará a cargo del Fondo Especial Docente Universitario. La prestación por simultaneidad no corresponderá cuando los servicios fueran simultáneos con otros desempeñados en regímenes especiales.

c) En los casos en que en la determinación de los beneficios existieran servicios cumplidos en regímenes generales y especiales, se aplicará la movilidad de la ley general a la totalidad del haber inicial. En los beneficios en los que sólo se acrediten servicios docentes universitarios y en la simultaneidad se aplicará la movilidad establecida en la Ley 22.929.

d) Cuando la aplicación del presente régimen especial arroje un haber menor al haber mínimo del régimen previsional general, vigente, el haber se liquidará de acuerdo con el monto del haber mínimo.

e) La compatibilidad o incompatibilidad para el reingreso a la actividad se registrará de acuerdo con las disposiciones del artículo 34 de la Ley 24.241.

f) Los docentes universitarios tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuese su edad, cuando se incapaciten física y/o psíquicamente. Deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en actividad docente universitaria al momento de sufrir las condiciones que determinan su invalidez.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

	Pág.
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL 211/2009 Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Santa Fe.....	7
MINISTERIO DE SALUD 212/2009 Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Determinantes de la Salud y Relaciones Sanitarias.	7
PRESUPUESTO 215/2009 Ministerio Público de la Defensa. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.....	8
216/2009 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.....	8
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS 217/2009 Apruébanse contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social "Padre Carlos Mugica".....	8
218/2009 Apruébanse contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1421/02.	9
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS 219/2009 Apruébanse contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Dirección Nacional de Impuestos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos.....	10
220/2009 Apruébase una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de Comercio Interior.....	10
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL 222/2009 Presidencia de la Nación. Incorpórase el cargo de Subcoordinador de Asuntos Técnicos de la Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente.	11
RESOLUCIONES	
INDUSTRIA DEL SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS 277/2009-SICPME Inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.	12
PROMOCION INDUSTRIAL 278/2009-SICPME Declarase a la firma Termoplásticos del Sur S.A. comprendida en el Régimen del Decreto N° 490/03.....	12
279/2009-SICPME Modificación de la Resolución N° 805/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, en relación con la autorización conferida a la firma New San S.A.....	13
ADHESIONES OFICIALES 989/2009-SG Auspíciase la "17° Campaña de conciencia sobre el cáncer de mama de Estée Lauder Companies"	14
34.285/2009-SSN Auspíciase a Agroseguros Tandil 2009 organizado en la Ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires.....	14
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS 74/2009-DGA Prórroga de habilitación provisoria muelle barcazas. Aduana de San Lorenzo.....	14
75/2009-DGA Prórroga de habilitación provisoria muelle de Cereales. Aduana de San Lorenzo.....	14
SANIDAD VEGETAL 654/2009-SENASA Modificación de los requisitos de calidad para la especie kiwi o kiwifruit.	14
MINISTERIO PUBLICO 64/2009-PGN Traslado de un funcionario a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal.....	15
IMPUESTOS General 2666-AFIP Impuesto a las Ganancias. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Régimen de retención. Resolución General N° 2616. Su modificación.....	15

	Pág.
OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL General 2667-AFIP Seguridad Social. Ley N° 26.494. Régimen previsional para los trabajadores de la industria de la construcción. Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.....	15
DISPOSICIONES	
SINTETIZADAS	15
AUDIENCIAS PUBLICAS	
Nuevas	16
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	16
Anteriores	37
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	
	39

2. Poseer un índice de discapacidad que supere el sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad psicofísica.

3. En los dos (2) casos citados en los incisos "a" y "b" del presente artículo no se requieren tiempos mínimos de servicios cumplidos.

El beneficio de jubilación por invalidez se liquidará de idéntico modo y con los mismos porcentajes que el beneficio de jubilación ordinaria.

g) Los derechohabientes establecidos en la ley previsional general tendrán derecho a la pensión conforme lo establecido en esta ley cuando:

El deceso se produjera mientras el docente se encuentra en ejercicio de la actividad docente, cualquiera fuere su antigüedad o falleciera habiendo obtenido la jubilación ordinaria o por invalidez conforme la presente ley.

El beneficio de pensión se liquidará de idéntico modo y con los mismos porcentajes que el beneficio de jubilación ordinaria.

h) La aplicación del presente régimen especial es independiente de la cotización diferencial, del dos por ciento (2%) que el docente universitario hubiere efectuado o no durante su trabajo en la docencia universitaria.

i) Cuando los servicios universitarios docentes, desempeñados por el beneficiario arrojaran un haber inicial menor que de no haber existido los mismos en la historia laboral del beneficiario, podrán renunciarse para el cómputo del mismo aun cuando fueren necesarios para reunir los requisitos exigidos en el régimen previsional general vigente. En estos casos el beneficiario quedará excluido de la ley especial. Cuando se presentaran servicios correspondientes a dos (2) regímenes especiales el beneficiario quedará encuadrado en el régimen especial más beneficioso sin que pueda sumarse las remuneraciones de dos (2) o más regímenes especiales. Entiéndase, a los efectos mencionados, a los beneficios derivados de esta ley como un régimen especial distinto al establecido en la Ley 24.016.

ARTICULO 2° — Los docentes universitarios, comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, deberán aportar una alícuota diferencial del dos por ciento (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones —Ley 24.241 y sus modificatorias, quedando, para esta actividad, obligatoriamente incluidos en el régimen previsional

público—. Este aporte diferencial se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen para el mes siguiente al de la promulgación de la presente medida e integrará el Fondo Especial Docente Universitario diferenciado e independiente del fondo previsto en el decreto 137/05.

ARTICULO 3° — El Poder Ejecutivo nacional, dictará en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha de su publicación, las normas reglamentarias que fueren menester.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.508 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Marta A. Luchetta. — Juan H. Estrada.

PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

Decreto 1175/2009

Obsérvese parcialmente y Promúlgase la Ley N° 26.508.

Bs. As., 3/9/2009

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.508, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se amplía al personal docente de las universidades públicas nacionales, no comprendido en las Leyes Nros. 22.929, 23.026 y 23.626 el beneficio instituido en la Ley N° 22.929 (Régimen previsional para investigadores científicos y tecnológicos), con los requisitos que establece el proyecto sancionado.

Que el artículo 2° del Proyecto de Ley dispone que los docentes universitarios comprendidos en la norma deberán aportar una